

EN LO PRINCIPAL	:	Interponen querrela.
PRIMER OTROSÍ	:	Proponen diligencias de investigación.
SEGUNDO OTROSÍ	:	Acompañan documentos.
TERCER OTROSÍ	:	Asumen patrocinio y delegan poder.
CUARTO OTROSÍ	:	Forma de notificación.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

CAMILA ANDREA BARROS CÁCERES, cédula de identidad 17.326.111-K, y **JAVIERA PAZ CORVALÁN SCHINDLER**, cédula de identidad número 18.395.412-1, ambas abogadas, actuando en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Rol Único Tributario número 60.501.000-8, todos domiciliados para estos efectos en Palacio de La Moneda S/N, comuna y ciudad de Santiago, en causa **RIT 4781-2022, RUC 2200422280-K**, a S.S. respetuosamente decimos:

En nuestra calidad de representantes del Ministro del Interior y Seguridad Pública, órgano que debe velar por el mantenimiento del orden y seguridad pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 3° a), letras a) y b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, en relación con el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deducimos querrela criminal en contra de **MARCELO ENRIQUE NARANJO NARANJO**, cédula de identidad número 14.617.703-4, ignoramos profesión u oficio, domiciliado en calle Cardenal Caro número 4846, comuna de Pedro Aguirre Cerda, ciudad de Santiago; y en contra de **TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el número 2 del artículo 391 del Código Penal, en grado de desarrollo **frustrado**; del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798 sobre control de armas, en relación con el artículo 2 de la misma ley; del delito de **DISPARO INJUSTIFICADO DE ARMA DE FUEGO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley 17.798 sobre control de armas; así como de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. LOS HECHOS

Con ocasión de las diversas actividades desarrolladas por el día de los y las trabajadoras, el 1 de mayo de 2022, aproximadamente a las 13:00 horas, en la **Avenida Libertador Bernardo O'Higgins a la altura de la intersección con Calle San Alfonso, de la comuna de Santiago**, un grupo compuesto por un número indeterminado de personas, entre quienes estaba el querellado **MARCELO ENRIQUE NARANJO NARANJO**, atacó por medio del empleo ilícito de armas de fuego a otro grupo de manifestantes y periodistas que se encontraba en el lugar.

Este ataque armado resultó con al menos tres personas gravemente heridas, entre quienes se encuentra la periodista de 31 años, de iniciales **F.I.S.A.**, quien estaba en el bandejón central de la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, filmando con su teléfono celular en dirección al sur, hacia la calle San Alfonso, cuando recibe un impacto balístico en su rostro, que la mantiene hasta el día de hoy en riesgo vital.

Se hace presente, S.S., que a la fecha existen antecedentes que obran en la carpeta investigativa y que permiten vincular al querellado **MARCELO ENRIQUE NARANJO NARANJO** con los hechos descritos en esta presentación. En efecto, de acuerdo con las imágenes y grabaciones recabadas del día de los hechos, se logró identificar al querellado Naranjo, quien vestía jeans, polera negra con dibujos de color rosado y zapatillas negras, y sindicarlo como autor de los disparos dirigidos en contra del grupo en el que se encontraba la víctima F.I.S.A.

Asimismo, la Policía de Investigaciones rescató las evidencias balísticas en las cercanías del lugar donde se encontraba disparando el querellado Naranjo, estableciendo con ello las trayectorias de los disparos hacia la víctima, rescatándose incluso evidencia de daños de disparos en los inmuebles que se encontraban detrás de F.I.S.A., en la vereda norte de la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins.

Los hechos acá descritos, así como la dinámica de su ocurrencia, se realizan sin perjuicio de lo que sea determinado en definitiva por la investigación liderada por el Ministerio Público.

II. EL DERECHO

Los hechos antes descritos admiten ser subsumidos, a juicio de esta parte querellante, en –a lo menos– los siguientes delitos:

1. **Homicidio simple**, contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo **frustrado**. En efecto, el artículo 391 del Código Penal señala que:

“Artículo 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: [...] 2º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.”

Hacemos presente S.S, que tal como fue indicado en el capítulo precedente, la víctima de iniciales **F.I.S.A.** recibió un disparo en la cabeza, que la mantiene en riesgo vital.

2. **Porte ilegal de arma de fuego y municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, en relación con el artículo 2 de la misma ley:

*“**Artículo 9.** Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.*

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

Si el infractor tuviere algún permiso de los establecidos en el artículo 4 y en el reglamento de esta ley para los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona en los incisos anteriores, o no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales.

*“**Artículo 2.** Quedan sometidos a este control:*

a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;

b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.

Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.

Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de

control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;

c) Las municiones y cartuchos;

d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;

e).- Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos;

f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A;

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, reparación, práctica o deporte, almacenamiento o depósito de estos elementos, y

h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares”.

3. **Disparo injustificado de arma de fuego**, previsto y sancionado en los incisos cuarto y quinto del artículo 14 D de la Ley 17.798, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

“Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”

La calificación jurídica bajo los títulos indicados se efectúa sin perjuicio de que los mismos puedan ser constitutivos de otros delitos, y de que en el curso de la investigación se puedan acreditar otros hechos delictivos cuya calificación jurídica y relación concursal con los de la presente querrela deberán ser determinados en la etapa procesal correspondiente.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 111 del Código Procesal Penal señala que *“Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes”*.

Por su parte, y de acuerdo con el Decreto con Fuerza de Ley N°7.912 de 1927 que organiza las Secretarías de Estado, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tiene por función velar porque en el territorio se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes, dotando al efecto de la legitimidad activa para efectuar requerimientos e interponer acciones penales en diversas hipótesis, entre las cuales se encuentra aquella contemplada en los literales a) y b), de la letra a) del artículo 3 del referido D.F.L., cuyo tenor literal es el siguiente:

“Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela en los siguientes casos:

- a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República.*
- b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal”.*

Las facultades legales referidas anteriormente habilitan al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para interponer acciones penales cuando se cumplen los presupuestos establecidos en la norma. En la especie, los hechos denunciados alteraron el orden público, impidiendo gravemente la regularidad de las actividades empresariales y sociales del sector, afectando además derechos fundamentales tan esenciales como el derecho de reunión pacífica, la integridad física y la vida del grupo de personas.

Como se observa, los hechos fundantes de la querrela son de la mayor gravedad, pues no solo fueron cometidos con ocasión de una manifestación social, y en plena vía pública, sino que también fueron cometidos por medio del ilícito empleo de armas de fuego, afectando con ello la vida y la integridad física de las personas que se encontraban en el sector, particularmente de la víctima de iniciales F.I.S.A.

Asimismo, resulta posible afirmar que los hechos descritos afectaron también la seguridad pública, pues generaron en un sector de la población el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En efecto, la seguridad pública se ha definido como “[...] *aquel sereno convivir ajeno a todo atentado, libre de peligro, dentro del respeto y de la normalidad que la ley ampara, en especial cuando tutela las garantías constitucionales de todo ciudadano y cuando controla la tranquilidad del régimen interior*”¹. S.S, hechos similares a los descritos en la presente querrela han ocurrido previamente en el mismo sector de la comuna de Santiago, afectando con ello la tranquilidad de las personas, y, en definitiva, la seguridad pública.

Expuesto lo anterior, resulta posible concluir que, atendida la pena asociada a los delitos imputados y el impacto que genera este tipo de hechos en el normal desarrollo de la convivencia social en la población, los hechos imputados cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 3° a), letras a) y b), del Decreto con Fuerza de Ley 7.912, encontrándose facultado este Ministerio para actuar como querellante en estos autos.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y lo prescrito en los artículos 391 del Código Penal; artículo 9 y 14 D de la Ley N° 17.798, artículo 3° del D.F.L. N° 7.912 del año 1927, en relación con el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

SOLICITAMOS A S.S. tener por interpuesta querrela criminal en contra de **MARCELO ENRIQUE NARANJO NARANJO** y de **TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** como autores, cómplices o encubridores del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el número 2 del artículo 391 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado; del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798 sobre control de armas, en relación con el artículo 2 de la misma ley; del delito de **DISPARO INJUSTIFICADO DE ARMA DE FUEGO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley 17.798 sobre control de armas; así como de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación; declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación y de la persecución penal, con el fin de que se aplique a los responsables el máximo de las penas que contempla la ley en la materia, con costas.

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 26.515- 2003, sentencia de 5 de diciembre de 2013.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente la siguiente propuesta de diligencias para ser realizadas por el Ministerio Público:

1. Se despache una orden de investigar a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, con el objeto de que empadrene testigos, fije fotográficamente el sitio del suceso, obtenga información de las víctimas, solicite la entrega de registros audiovisuales; y en definitiva se realicen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos
2. Se despache una orden de investigar al Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, con el objeto de que confeccione un peritaje planímetro, que determine el lugar donde se verificaron los hechos; y que realice un reconocimiento fotométrico de las cámaras de seguridad que registraron los hechos denunciados.
3. Se despache un oficio al Servicio Médico Legal para que determine las lesiones de las víctimas y gravedad de ellas.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos que acreditan nuestra personería:

1. Copia autorizada del mandato judicial otorgado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública por escritura pública en donde consta nuestra personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros respectivos con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.
2. Decreto N°70 de fecha 11 de marzo de 2022 que nombra a la Ministra del Interior y Seguridad Pública, doña Izkia Siches Pastén.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, en nuestra calidad de mandatarias judiciales, asumimos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa. Asimismo, delegamos el poder con el que actuaremos en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **JORGE GARATE BAIS**, cédula de identidad número 15.666.304-2, de nuestro mismo domicilio y forma de notificación, con quien actuaremos indistintamente de manera conjunta o separada en la presente causa, y quien firma el presente en señal de aceptación expresa del poder delegado.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente que, de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, proponemos como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@interior.gob.cl.